

do los fieles hã
dã dar la cuenta al
arrendador: e pa-
gar le: e lo q̄ pe-
naz q̄ derechos
hã de leuar: e q̄
rechos q̄il cargo

q̄ sea cuenta de los fieles

e den cuenta ante escriuano dello que montare e rendiere la dicha renta de q̄
ouieren seydo fieles firmada de sus nombres si supieren escreuir: pero toda
via la den delante escriuano a los dichos arrendadores que viniere o al que
lo ouiere de recabdar por ellos: e que la dicha cuenta den por menudo bue-
na leal e verdadera sin arte e sin engaño sobre juramento que fagan nõbrã
do el día: e la cosa e la persona del vendedor e la del comprador si del ouiere
cobrado el alcauala e el precio porque se vendio cada cosa: e lo que dello re-
cibio desdel día que le fuere demandada la tal cuenta fasta quinto día sope-
na que pague al arrendador o recabrador dela tal rãta por cada día de quã-
tos passaren del dicho quinto día en adelante dela renta que fuere d̄ diez mill
maravedis o dende ayuso cient maravedis: e dende arriba fasta cient mill
maravedis: trezientos maravedis: e dela renta que fuere de cient mill mara-
uedis o dende arriba quatro cientos maravedis por cada día. E la dicha cu-
enta assi dada que los maravedis que en ella montare q̄ los de al dicho nue-
stro arrendador dela tal rãta: e al que lo ouiere de aver por el fasta nueue di-
as primeros seguitos so pena d̄l doblo. E fecha la dicha jura e dada la di-
cha cuenta por la manera suso dicha quel que fuere fallado que alguna co-
sa encubrio que lo pague con las setenas al nuestro arrendador: o al que lo
ouiere de aver e recabdar por el. E los que assi nõ lo quisieren fazer que vos
las dichas justicias e oficiales: o qualquier de vos les entredes e tomedes
todos sus bienes e los vendades e rematedes segun por maravedis d̄l nue-
stro aver: e dello que valieren lo fagades luego cumplir e pagar. Pero tene-
mos por bien que sean recibidos en cuenta a los dichos fieles para su costa
treyntra maravedis de cada millar de los mrs q̄ dierren cogidos en dineros.
Esta mesma cuenta en la manera suso dicha sean tenidos d̄ dar so la dicha
pena los arrendadores a quien fuere pujada la rãta. pero que los que leua-
ren parte de puja nõ ayan los dichos treyntra maravedis al millar. E si de
los arrendadores que pusieren en precio las rentas o de sus fiadores: o de
los que fueren puestos por fieles nõ se pudieren cobrar los maravedis que
ouieren recebido: e fueren tenidos de dar delas dichas rentas que assi touie-
ren en fieltad porque nõ les fallan bienes para ello que aquellos q̄ recibie-
rõ las dichas fiãças e dierõ las dichas fieltades seã tenudos delas sanear
por si e por sus bienes: e q̄ las dichas personas q̄ assi fueren puestas e nõbra-
das por fieles seã tenidos de residir en el dicho cargo. E si por falta de nõ re-
sidir en el alguna cosa se perdiere dela dicha renta o rentas de q̄ assi fuere fiel
que sea obligado alo pagar con el doblo al dicho nõ arrendador q̄ fuere de
las dichas rentas.

Ley. lxxi.

Fasta q̄ tiempo e
como el fiel este
nido d̄ dar cuen-
ta cõ pago quã-
do el arrendador
mayor: laca tar-
de el requirimen-
to o req̄ere tar-
de con el.

¶ Otro si porque acaesce algunas vezes que passa mucho tiempo antes q̄l
nõ arrendador mayor vaya a arrendar por meror las rentas de su partido
e aquellos que las pusieron en mayor precio dizen que nõ son obligados
de dar cuenta con pago en la manera de uso contenida en la ley antes des-
ta: salvo de pagar el precio en que las usierõ pues es passado el año e dos